

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno

I. Registrada como se encuentra la medida de embargo aquí decretada, se ordena el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50C-417937, ubicado en la Calle 2 B No. 32 C-31 (dirección catastral) de esta ciudad.

Para tal fin, se comisiona al Alcalde Local de la zona respectiva, para la diligencia correspondiente, con amplias facultades para que designe secuestre con el lleno de los requisitos establecidos en el inciso 3° del numeral 1° del artículo 48 del Código General del Proceso y, adicionalmente, para que le asigne honorarios.

Lo anterior en virtud al cúmulo de trabajo que presenta el juzgado, y en atención al desarrollo de las audiencias programadas.

Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley.

Téngase en cuenta, además, que la cautela recae sobre los derechos de cuota que posea el demandado *Libardo León Farfán* y, por tanto, el secuestro se debe realizar sobre la totalidad del inmueble, pero dejando a salvo el porcentaje del otro copropietario, para lo cual se deberán aplicar los parámetros contenidos en los artículos 593 numeral 11 y 595 del C.G.P

II. De otro lado, como quiera que del certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50C-417937 se desprende que éste se encuentra con hipoteca a favor de *Currea Aya y Uribe Holguín Ltda.* (anotación No. 2), se ordena su citación conforme a lo establecido en el artículo 462 del C.G.P, esto es, para que en el término de veinte días haga valer su crédito. Proceda la parte demandante a informar la dirección de notificación del acreedor hipotecario y a realizar las gestiones pertinentes para su vinculación.

III. Observada la respuesta allegada por Secretaria de Movilidad que obra en la numeración 015, se ordena la aprehensión del automotor de placas VFA-876.

Ofíciase por secretaría a la SIJIN para que proceda a su inmovilización y ponga el vehículo a disposición de este despacho.

IV. Finalmente se requiere a la parte ejecutante para que allegue certificado de tradición actualizado del vehículo de placa CGW-953, toda vez que si bien la entidad SIETT Cundinamarca informó haber registrado “lo ordenado” no acreditó la inscripción del embargo ordenado. Por secretaría publíquese junto con este auto la respuesta que obra en el numeral 012.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

(2)